



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2026-II

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

I. **Solicitud de información.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada al día siguiente en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030526000562; en la solicitud referida se requirió:

“Por medio de la presente, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione copia simple en versión pública (testando únicamente datos personales, en su caso) de toda la documentación, constancias, dictámenes, autorizaciones, acuerdos, actas, oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de base,



motivación, soporte y ejecución para la supresión de la plaza número 1318, nivel PO25, Profesional Operativa Rango F, así como para la terminación definitiva del nombramiento de la persona servidora pública [...] (expediente [...]), notificada mediante oficio UASCJN/DGRH/409-2026 de fecha 23 de febrero de 2026 con efectos a partir del 1 de marzo de 2026; en particular requiero: el oficio OAJ/SEA/30/2026 de 13 de enero de 2026 citado en el oficio de supresión y todos sus anexos; el acto colegiado u órgano que aprobó la reducción al presupuesto de servicios personales y/o la reducción del 10% de plantillas administrativas para el ejercicio 2026, incluyendo el acuerdo, resolución, acta, versión estenográfica, minuta, extracto o constancia de aprobación, así como la fecha, número de sesión, votación y documento íntegro (o versión pública) donde conste; el 'Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026' emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación al que se refiere el oficio UASCJN/DGRH/409-2026, con todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, metodologías, criterios, indicadores, justificaciones, soportes técnicos, relación de plazas evaluadas, relación de plazas suprimidas y los criterios de selección aplicados para determinar qué plazas serían suprimidas y por qué, incluyendo la evidencia documental de que la plaza 1318 fue seleccionada conforme a criterios objetivos y verificables; los dictámenes o constancias de suficiencia presupuestal y/o impacto presupuestario que soporten la supresión y la reestructura 2026, así como cualquier documento que explique la distribución o reasignación de recursos y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales; el expediente de la plaza 1318 (y su índice) que deba obrar en Recursos Humanos conforme a la normatividad aplicable, incluyendo documentos de creación, transformación, readscripción, movimientos de plantilla, historial de ocupación, justificación orgánica y funcional, descripción de puesto, cédula de funciones, ubicación en organigrama, adscripción, cadena de mando, y cualquier documento que vincule la plaza a la estructura orgánico-ocupacional antes y después de la reestructura 2026; los documentos mediante los cuales se autorizó y/o instruyó a la Dirección General de Recursos Humanos la emisión del oficio UASCJN/DGRH/409-2026 y la ejecución de la baja a partir del 1 de marzo de 2026, incluyendo oficios, correos institucionales, minutas, notas informativas o instrucciones internas entre el Órgano de Administración Judicial (incluida la Secretaría Ejecutiva de Administración), la Titular de la Unidad de Administración de la SCJN y la Dirección General de Recursos Humanos; toda la documentación que sustente la afirmación contenida en el oficio UASCJN/DGRH/409-2026 relativa a que la terminación ocurre 'por así convenir a los intereses y sin ninguna responsabilidad para esta institución', incluyendo el fundamento jurídico específico y el razonamiento aplicado al caso concreto; la documentación que acredite si se evaluó la alternativa de reubicación/readscripción/otorgamiento de plaza equivalente, o cualquier medida menos lesiva, y en su caso el resultado de esa evaluación; el



expediente laboral/administrativo de [...] en versión pública en lo conducente a su nombramiento y movimientos, incluyendo nombramiento definitivo a partir del 11 de enero de 2018, constancias de antigüedad, adscripción, movimientos, incidencias administrativas, evaluaciones o reconocimientos si existieren, y específicamente la documentación que se utilizó para definir la naturaleza del puesto (base/confianza) y las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo cédula de funciones, perfil de puesto y/o descripción de funciones; así como todo documento, informe, criterio, análisis o pronunciamiento institucional (si lo hay) elaborado con motivo de la Reforma Constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, particularmente lo relativo al cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y que el presupuesto debía considerar recursos necesarios para obligaciones laborales, solicitando de manera específica cualquier análisis, dictamen, nota técnica, acuerdo o evaluación de cumplimiento del Décimo Transitorio respecto de la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y de la supresión de plazas, incluyendo evidencia de que la supresión de la plaza 1318 y la baja notificada se apegan a dicho régimen transitorio; finalmente, solicito que la respuesta indique con precisión el área o unidad administrativa que generó cada documento, la fecha de emisión, el número de oficio o identificador, y en caso de inexistencia se acredite la búsqueda exhaustiva señalando las unidades consultadas, los criterios de búsqueda, los sistemas/archivos revisados y las razones normativas por las cuales no se localiza la información, evitando respuestas genéricas o sustituciones narrativas de documentos.” [sic]

II. Primera resolución del Comité de Transparencia (CT-VT/A-13-2026¹).

En dicha resolución, dictada en la sesión del nueve de abril de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI) para que se pronunciaran, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido.

¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-13-2026.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

III. Segunda resolución del Comité de Transparencia (CT-CUM/A-17-2026²). En la resolución referida, dictada en la sesión del siete de mayo de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requirió a la DGRH que pusiera a disposición la versión íntegra del oficio mediante el cual se notificó la supresión de la plaza 1318, así como del expediente de la plaza 1318 y del expediente personal de la persona servidora pública que ocupó la plaza 1318.

IV. Notificación de resolución. Por oficio CT-173-2026 de catorce de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité hizo del conocimiento de la DGRH la citada resolución, a efecto de que emitiera el informe requerido.

V. Informe de la DGRH. A través del oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1593-2026, la instancia referida señaló lo siguiente:

“[...]”

Al respecto se adjunta al presente oficio los siguientes documentos:

1. Oficio UASCJN/DGRH/409-2026 de 23 de febrero de 2026 relativo a la notificación de la supresión de plaza, en dos fojas y en versión íntegra.
2. Expediente de plaza número 1318, en 90 fojas, en versión íntegra.
3. Expediente personal de la persona objeto de requerimiento en 182 fojas, en versión íntegra.

Por otra parte, considerando que la documentación de mérito se encuentra en físico, la entrega de las versiones públicas se llevará a cabo, previo pago respectivo que realice la persona solicitante; esto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley General, por ende, la elaboración de las versiones públicas procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la información podrá ser enviada al domicilio que indique, previo pago de los costos correspondientes.

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CUM-A-17-2026.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la entrega conforme a lo establecido en el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General.

En términos de los artículos 20, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 102 y 115 del mismo ordenamiento y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por lo que dada la naturaleza de la información en cuestión, queda bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a la misma.

[...]"

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó integrar y registrar el expediente CT-CUM/A-17-2026-II y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en las resoluciones de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. A partir de lo expuesto en el apartado de antecedentes y de lo resuelto en la citada resolución CT-CUM/A-17-2026, enseguida se esquematizan tanto los puntos pendientes de análisis como las respuestas de la DGRH correspondientes:

	Punto de información	DGRH ³
1	Documentación, constancias, dictámenes, autorizaciones, acuerdos, actas, oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que sirvieron de base, motivación, soporte y ejecución para la supresión de la plaza número 1318, nivel PO25, Profesional Operativa Rango F, así como para la terminación definitiva del nombramiento de una persona física identificada, en particular: el oficio OAJ/SEA/30/2026 y sus anexos.	Se entregaría en versión pública, dado que se testaría el nombre de la persona exservidora pública.
5	Expediente de la plaza 1318 (y su índice), incluyendo documentos de creación, transformación, readscripción, movimientos de plantilla, historial de ocupación, justificación orgánica y funcional, descripción de puesto, cédula de funciones, ubicación en organigrama, adscripción, cadena de mando, y cualquier documento que vincule la plaza a la estructura orgánico-ocupacional antes y después de la reestructura 2026.	El expediente de plaza consta de 44 fojas, y contiene datos personales consistentes en: ▪ Número de expediente, ▪ Edad, ▪ Sexo, ▪ Estado civil, ▪ Nacionalidad, ▪ Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ▪ Clave Única de Registro de Población (CURP) y ▪ Domicilio
6	Documentos mediante los cuales se autorizó y/o instruyó a la Dirección General de Recursos Humanos la emisión del oficio	

³ Se retoma el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1325-2026 2026 emitido en cumplimiento de lo determinado en la resolución CT-VT/A-13-2026.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Punto de información	DGRH ³
	UASCJN/DGRH/409-2026 y la ejecución de la baja a partir del 1 de marzo de 2026, incluyendo oficios, correos institucionales, minutas, notas informativas o instrucciones internas entre el Órgano de Administración Judicial (incluida la Secretaría Ejecutiva de Administración), la Titular de la Unidad de Administración de la SCJN y la Dirección General de Recursos Humanos.	
9	Del expediente laboral/administrativo de la persona mencionada, en versión pública, nombramiento y movimientos, incluyendo nombramiento definitivo a partir del 11 de enero de 2018, constancias de antigüedad, adscripción, movimientos, incidencias administrativas, evaluaciones o reconocimientos si existieren, y específicamente la documentación que se utilizó para definir la naturaleza del puesto (base/confianza) y las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo cédula de funciones, perfil de puesto y/o descripción de funciones.	Dado que no existe un "expediente laboral/administrativo", pone a disposición el expediente personal, el cual consta de 73 fojas, y se advierte diversa información susceptible de clasificación: ▪ Número de expediente personal, En las licencias médicas: ▪ Firma de la persona servidora pública, ▪ Cédula de afiliación, ▪ Unidad médica, ▪ Clave, ▪ Diagnóstico, ▪ Motivo de la licencia, ▪ Tipo de servicio otorgado, ▪ Carácter de la licencia, ▪ Número de consulta y/o de cama; Del médico tratante: ▪ Clave, ▪ Nombre, ▪ Cédula profesional y ▪ Firma. Información académica: ▪ Título de Licenciatura, ▪ Título de Maestría, y ▪ Diplomas Del o de los nombramientos: ▪ Número de expediente, ▪ Edad, ▪ Sexo, ▪ Estado civil, ▪ Nacionalidad, ▪ RFC, ▪ CURP ▪ Domicilio. De la designación de beneficiarios: ▪ Nombre de las personas beneficiarias ▪ Números de cuenta,

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Punto de información	DGRH ³
	▪ Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) ▪ Monto o porcentaje de la designación, ▪ Firma, ▪ Fechas de nacimiento de las personas beneficiarias, ▪ Domicilios de las personas beneficiarias y de la entonces persona servidora pública. En el currículum: ▪ Fotografía, ▪ Número de teléfono de casa, ▪ Número de teléfono celular, ▪ Domicilio personal, ▪ Fecha de nacimiento, ▪ Correo electrónico personal, ▪ Actividades o <i>hobbies</i>, ▪ Número de clave ante la institución académica, ▪ Número de cuenta de la licenciatura, ▪ Año de ingreso a la institución académica, ▪ Promedio, ▪ Calificaciones de las materias que cursó, ▪ Porcentaje de créditos acreditados en la institución académica y ▪ Firma.

Con el fin de delimitar el objeto de análisis de esta resolución, se precisa que en la determinación precedente, se tuvieron por atendidos parcialmente los **puntos 1 y 5** con la información proporcionada por la DGPSI; y quedó pendiente el análisis de las constancias que la DGRH remitiría (**puntos 1, 5, 6 y 9**), por lo que, una vez que se cuenta con dichos documentos, este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis correspondiente:

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

1. Información clasificada como confidencial por la DGRH

Para confirmar o no la clasificación de los datos que la DGRH ha anunciado que se testarán en las versiones públicas de los expedientes de plaza y personal, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional⁵, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la

⁴ “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

⁵ “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁶ "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".



Es así como de los artículos 115⁷ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁸, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁹ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar

⁷ "Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

⁸ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

⁹ "Artículo 64. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁰ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹¹.

Número de expediente

Al resolver el expediente CT-CI/A-4-2023¹² este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato en los términos siguientes:

autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹⁰ Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]”

¹¹ “Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹² Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro *‘Número de empleado’*, se señala que *‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.
[...].”

Por tanto, se considera acertado que el número de expediente, contenido en constancias integradas en los expedientes de plaza y personal, se teste, sea de la persona de quien se requiere información o de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318.

Edad y fechas de nacimiento

Se tiene que constituyen datos personales que trascienden a la vida privada de sus titulares, dado que, en lo particular o en su conjunto, aportan elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, por tanto, se estima acertado que dichos datos se testen en los documentos mencionados por la DGRH, integrados a los expedientes de plaza y personal, sean de la persona de quien se requiere información, de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318, o de las personas beneficiarias correspondientes.



Sexo

En relación con el dato del sexo de las personas servidoras públicas contenido en los nombramientos integrados en los expedientes de plaza y personal, se estima correcto que se teste, en virtud de que se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.¹³ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

Estado civil

Como se señaló en el asunto CT-VT/A-12-2021¹⁴, “el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de

¹³ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

¹⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tipo personal.”, por lo que es acertado que se teste en los nombramientos contenidos en los expedientes de plaza y personal, sea de la persona de quien se requiere información o de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318.

Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, por lo que debe testarse en los nombramientos contenidos en los expedientes de plaza y personal, sea de la persona de quien se requiere información o de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318.

RFC

Este Comité de Transparencia determina acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁵ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁶. En dichos asuntos, en lo que interesa, se resolvió:

“[...]”

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-56-2018)

¹⁶ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.
[...]"

Por tanto, se considera acertado que el RFC se teste en los nombramientos integrados a los expedientes de plaza y personal, sea de la persona de quien se requiere información o de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318.

CURP

En relación con este dato, se ha dicho que "constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato", de ahí que se confirma que la CURP se suprima en los nombramientos contenidos en los expedientes de plaza y personal¹⁷, sea de la persona de quien se requiere información o de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318.

¹⁷ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

Domicilio

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021¹⁸, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁹ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada y debe testarse en las constancias que lo contenga, que se encuentren integradas a los expedientes de plaza y personal, sea de la persona de quien se requiere información, de las personas servidoras públicas que hubieran ocupado la plaza 1318, o de las personas beneficiarias correspondientes²⁰.

Fotografía

La DGRH señaló que este dato se contiene en el currículum, y considerando aplicable el criterio sostenido en la resolución CT-CUM/A-3-2021²¹, se estima acertado que se teste:

“La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

¹⁸ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

¹⁹ 'Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.'

²⁰ En las resoluciones CT-CI/A-4-2022²⁰ y CT-VT/A-37-2023²⁰ se determinó que la información relacionada con personas beneficiarias es confidencial.

²¹ Disponible en [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-3-2021)



Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

Datos académicos

Dado que el **año de ingreso a la institución**, las **calificaciones**, el **promedio** y el **porcentaje de créditos** corresponden a información que, en su caso, revela el avance y aprovechamiento escolar o académico de una persona física en el ámbito de su vida privada, se confirma su confidencialidad; de igual manera, **el número de cuenta o clave**, son datos únicos que la institución académica asigna a las y los alumnos, para su individualización e identificación, únicamente con fines académicos. Por lo expuesto, dichos datos deben testarse en el currículum.

Hobbies o aficiones personales.

En la resolución CT-VT/A-6-2023²², se determinó que la inclinación hacia determinadas actividades o intereses recreativos constituye información que da cuenta sobre la vida personal, por tanto, se trata de datos confidenciales y, en el caso particular, deben testarse en el currículum.

²² Disponible en: [CT-VT-A-6-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-6-2023)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

Correo electrónico y número telefónico personales

Los números telefónicos de casa y celular, así como la cuenta de correo electrónico personal, constituyen datos que hacen localizable a su titular; al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, son datos personales²³, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona.

Ante tales circunstancias, dichos datos deben testarse en los nombramientos y en el currículum, integrados a los expedientes de plaza y personal.

Firma

En los documentos identificados como “Informe de licencias médicas” y “Licencia médica” deberá omitirse la firma de la persona servidora pública (paciente), en virtud de que no se efectuó en ejercicio de las funciones propias del cargo.

²³ Dicho criterio fue retomado en el asunto CT-VT/A-12-2021 del índice de este órgano colegiado, disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

A mayor abundamiento, se tiene que el entonces INAI, en el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2019²⁴ sostuvo que, en principio, la firma de las personas es confidencial, salvo que se trate de la estampada por personas servidoras públicas que emiten un acto de autoridad, en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, como medio para validar el acto, situación que no acontece en el presente caso.

Datos en licencias médicas

En relación con los documentos identificados como “Informe de licencias médicas” y “Licencia médica”, cobra relevancia el criterio con número de control SO/009/2023 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“De las solicitudes de acceso a licencias médicas de personas servidoras públicas. Es procedente su entrega en versión pública. Ante solicitudes de acceso a las licencias médicas otorgadas a personas servidoras públicas, formuladas por personas distintas a su titular, si bien es cierto que dichas licencias constituyen información pública, también lo es que contienen información susceptible de clasificarse como confidenciales en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo procedente es la realización y entrega de su versión pública. Esto es así, puesto que la información contenida en una licencia médica transparenta la función pública, pero también brinda constancia sobre el estado de salud de la persona a la que se le extendió, considerado como un dato personal sensible que, consecuentemente, no puede darse a conocer al público en general sin su consentimiento, pues su divulgación supondría difundir datos sensibles de una persona identificada o identificable.”²⁵

²⁴ Consultable en la liga electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> con el rubro “firma y rúbrica de servidores públicos”

²⁵ Clave de control: SO/009/2023. Materia: Acceso a la Información Pública. Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10 Tercera Época



En los documentos identificados como “Informe de licencias médicas” y “Licencia médica” que se advierten en el expediente personal que puso a disposición la DGRH, deberán omitirse los datos siguientes: cédula de afiliación, unidad médica, clave, diagnóstico, motivo de la licencia, tipo de servicio otorgado, carácter de la licencia, así como el número de consulta y/o número de cama, ello en virtud de que tales datos sí dan cuenta del estado de salud de la persona, por tanto, son concernientes a su esfera más íntima.

De igual manera, deberán suprimirse los datos del médico tratante (clave, nombre, firma y cédula profesional), dado que esos datos, en relación con otros de carácter público, podrían dar cuenta del estado de salud de la persona a quien se le otorgó la licencia.

Datos de personas beneficiarias

Se reitera, de acuerdo con lo sostenido en las resoluciones CT-CI/A-4-2022²⁶ y CT-VT/A-37-2023²⁷, la información relacionada con personas beneficiarias es confidencial; por lo tanto, en el caso concreto, se estima correcto clasificar los siguientes datos:

Nombre de las personas beneficiarias

²⁶ CT-CI-A-4-2022

²⁷ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-37-2023_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

Al respecto, este Comité estima acertado que se teste el nombre de las personas beneficiarias, dado que se trata de información de un espacio distinto al institucional, corresponde a un dato que identifica o hace identificable a esas personas, y se trata de decisiones de carácter personal y es una cuestión que atañe exclusivamente a la esfera privada de cada uno de los servidores públicos. Asimismo, se trata de un dato personal que solo corresponde a la privacidad de cada servidor público. Es información asociada a la esfera más íntima de una persona física identificada (patrimonio), que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

Monto o porcentaje de la designación

Este Comité estima acertado que se clasifique el **monto o porcentaje de la designación** respecto de las personas beneficiarias, dado que se trata de decisiones de carácter personal asociadas a la esfera más íntima de una persona física identificada (patrimonio), que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

De acuerdo con lo expuesto en este apartado, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los expedientes de plaza y personal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



2. Información confidencial adicional

No pasa desapercibido que en el expediente personal se advierten datos adicionales a los mencionados en el apartado anterior que también tienen carácter confidencial:

Acta de nacimiento

En cuanto a este documento, la DGRH no realizó manifestación expresa; no obstante, este Comité de Transparencia considera que se trata de información confidencial. Al respecto, se recuerda lo determinado en el asunto CT-VT/A-9-2020²⁸:

“[...] podría concluirse, en principio, que el acta de nacimiento de cualquier persona no sería susceptible de clasificarse por obrar en los registros civiles, los cuales en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos²⁹.

No obstante, para este órgano colegiado no pasa desapercibido que el derecho de acceso a la información pública, como cualquier derecho fundamental, está acotado por otros derechos o bienes de igual estimación constitucional.

En ese sentido, cualquier tratamiento que realice la autoridad, respecto de los datos personales que obren en sus archivos o registros, debe partir de una premisa fundamental: **favorecer en todo momento la privacidad de las personas**³⁰.

²⁸ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-02/CT-VT-A-9-2020.pdf>

²⁹ A manera de ejemplo, en el Código Civil Federal se dispone lo siguiente:

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo

³⁰ **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)



[...]

Para el caso del acta de nacimiento es importante tener presente que, además de certificar el registro vital de una persona, contiene información personal de ella, sus familiares y de terceros que participan en ese acto jurídico³¹. [...]

Por lo anterior, a consideración de este órgano colegiado el acta de nacimiento de cualquier servidor público no actualiza el interés público de conocer su contenido, pues la información que se puede registrar no tiene vinculación con las tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Aunado a ello, en aplicación del principio de finalidad³², no procede el acceso a la información contenida en el acta de nacimiento, cuando dicho acceso implique un tratamiento no acorde con la finalidad de la obtención de los datos en cuestión (gestión de recursos humanos), pues en virtud del citado principio sólo pueden tener acceso a dichos datos personales los respectivos titulares de éstos.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

(...)

³¹ A manera de ejemplo, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriera en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

³² **Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, a pesar de que los datos personales que obren en una fuente de acceso público no sean considerados confidenciales, ello no implica una habilitación para entregarlos por parte de la autoridad sin autorización del titular, pues el manejo que la autoridad dé a dichos datos debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo.
[...]"

Se precisa que diversos datos del Acta de nacimiento se encuentran en la consulta de la CURP, dato que de igual manera posee carácter confidencial, por lo que se solicita a la DGRH testar la información correspondiente en las constancias que la contengan.

Datos académicos

En el expediente personal se advierte un certificado, con datos de **ingreso a la institución, calificaciones, promedio**, así como **número de expediente y de certificado**; al respecto, se reitera que corresponden a información que, en su caso, revela la situación escolar o académica de una persona física en el ámbito de su vida privada, por lo que se determina su confidencialidad.

Fotografía en la cédula profesional, en el certificado académico y en la credencial institucional

Se reitera que la fotografía es un dato que "constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

contengan”³³, como es el caso de la cédula, el certificado y la credencial institucional.

Respecto de la credencial institucional se cita el criterio SO/005/2009 del entonces INAI, cuyo rubro y texto se transcriben:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Firma en la cédula y en las solicitudes de días económicos

En dichos documentos deberá omitirse la firma de la persona servidora pública, en virtud de que no se efectuó en ejercicio de las funciones propias del

³³ [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

cargo. Tal como se sostuvo en el criterio del entonces INAI ya citado: SO/002/2019³⁴.

Credenciales de elector

En el expediente personal se advierten diversas credenciales de elector, las cuales contienen datos confidenciales, tales como clave de elector, firma de la persona a quien se le expidió, huella dactilar, CURP, fotografía, dirección, fecha de nacimiento, sección y fecha de registro, por lo que dicha información debe protegerse.

Comprobante de domicilio

Se reitera que el domicilio constituye un dato personal que versa sobre la vida privada y debe testarse en las constancias que lo contenga³⁵.

Documentos vinculados con decisiones personales

En los documentos denominados “Designación de Beneficiarios para los Pagos de defunción y la Ayuda de gastos de defunción”, “Designación de Beneficiarios para los Pagos de defunción y la Ayuda de gastos de defunción”, “Autorización de incorporación al Fondo”, “Seguro institucional de vida o invalidez total y permanente”, “Designación de beneficiarios para el pago de sueldos y prestaciones pendientes o finiquito”, “Elecciones en el ISSSTE” y “Ahorro solidario Documento de elección”, se plasman decisiones de carácter personal asociadas a

³⁴ Consultable en la liga electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> con el rubro “firma y rúbrica de servidores públicos”

³⁵ Criterio sostenido en el asunto CT-VT/A-12-2021.



la esfera más íntima de una persona física identificada (patrimonio), que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público, aunado a que contienen datos personales de la persona de quien se solicita información y de otras personas físicas. Por lo que este Comité determina que dichas constancias constituyen información confidencial en su totalidad.

Datos para el abono de sus percepciones

La DGRH vinculó el número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) a personas beneficiarias; no obstante, dichos datos pertenecen a la persona de quien se pide información y se contienen en un oficio dirigido a la persona titular de la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Adicionalmente, se advierte el nombre del banco. En ese sentido, este Comité de Transparencia determina que dicha información posee carácter confidencial, dado que se trata de decisiones personales en el manejo del patrimonio y de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a la diversa relacionada con su propiedad.

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17, del índice del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):



“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”

Número de expediente en la credencial institucional

Se reitera que al resolver el expediente CT-CI/A-4-2023³⁶ este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato, por lo que debe omitirse en la credencial institucional.

Acta por probable riesgo de accidente de trabajo

Se considera que la información contenida en el acta se refiere a descripciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar desde la perspectiva de las personas que participaron en ella, es decir, refleja experiencias personales; además, se externan datos relacionados con diversos familiares y con el traslado, por lo que se trata de datos con carácter confidencial; ahora bien, considerando que la versión pública quedaría sin datos sustanciales para su apreciación, la DGRH deberá testarla en su totalidad.

Número de seguridad social

³⁶ Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

De acuerdo con la resolución CT-VT/A-5-2021, se tiene que el número de filiación, entendido como el número de seguridad social, trasciende a la vida privada de las personas, dado que su identificación permite la vinculación a aspectos relacionados con su vida privada. En dicha resolución se retomó su concepto: “[...] es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”, por lo que únicamente concierne a su titular; de ahí que lo procedente es determinar la confidencialidad de ese dato y testarlo en los avisos de baja que obran en los expedientes de plaza y personal.

Por otro lado, en el documento denominado “Datos de identificación de la servidora pública o del servidor público de nuevo ingreso o reingreso” se advierten los datos que han sido analizados a lo largo de esta resolución, por lo que se determina su clasificación como confidencial en su totalidad.

De acuerdo con lo expuesto en este apartado, se determina la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el expediente personal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



3. Información cuya clasificación se revoca

a) Títulos y diplomas

Respecto a la manifestación de la DGRH relativa a “Información académica en la que se testarán lo siguientes datos: i) Título de Licenciatura, ii) Título de Maestría: iii) Diplomas.” [sic] se tiene en consideración que, este Comité, ha determinado en diversas resoluciones que documentos de esa naturaleza son susceptibles de entregarse en versión pública (CT-CUM-R/A-1-2021³⁷, derivado del asunto CT-CUM/A-3-2021³⁸, éste último retomado en los expedientes CT-CI/A-15-2023³⁹ y CT-VT/A-1-2025⁴⁰).

Ciertamente, en dichos documentos únicamente la firma y la fotografía de la persona de quien se solicita información constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia. Precisamente en los asuntos citados se argumentó lo siguiente:

“[...] documentos que firman las personas servidores públicos [sic] en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público.

³⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CUM-R-A-1-2021.pdf>

³⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

³⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-15-2023.pdf>

⁴⁰ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-02/CT-VT-A-1-2025.pdf>



Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, [...]

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia modifica la clasificación declarada por la DGRH, con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia, y se le instruye que realice los ajustes anunciados a las versiones públicas de los títulos y diplomas y las remita a la Unidad de Transparencia, instancia que deberá ponerlas a disposición de la persona solicitante, una vez acreditado el pago que corresponda.

b) Oficio de notificación de la supresión

No pasa desapercibido que en la resolución CT-CUM/A-19-2026-II, que se resuelve en la misma sesión, se analiza la viabilidad de entregar sesenta y cinco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

oficios de notificación de baja, entre ellos el que se requiere a través de la solicitud que dio origen al presente asunto, y se ha determinado que cuando se pretende conocer el motivo de baja, cese de labores o de comisión de determinadas personas servidoras públicas, la clasificación de su nombre como información confidencial únicamente resulta procedente cuando la causa que originó dicha baja sea atribuible de manera directa a la conducta, desempeño o circunstancias personales de las personas servidoras públicas, de tal forma que la divulgación de su identidad permita asociarlas con hechos susceptibles de afectar su esfera jurídica.

Ciertamente, en el caso en comento, se advierte que la causal por la cual se culminó con el cese de diversas personas, entre ellas quien se menciona en la presente solicitud, fue precisamente la supresión de las plazas a través de la emisión de un acto administrativo unilateral, como lo es el “Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026”, por lo que se ha determinado viable la entrega de la versión íntegra de los oficios mediante los cuales se notificó la supresión de sesenta y cinco plazas.

En consecuencia, al advertir que el oficio que se requiere ahora es motivo de análisis en una resolución diversa y se ha determinado su carácter público, con fundamento en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia revoca la clasificación declarada por la DGRH y encomienda a la Unidad de Transparencia a poner a disposición de la persona solicitante la versión íntegra del oficio en comento.

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

Finalmente, se recuerda que, de acuerdo con los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y 17 del Acuerdo General 5/2015, las personas titulares de las instancias son las responsables de determinar la clasificación de la información bajo su resguardo, así como de la gestión de las solicitudes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se estima atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 1 del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se determina la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del considerando II de la presente determinación.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Transparencia en los términos de esta resolución.

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-17-2026-II

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

SGM

e2pOB5UeQr52GJX7VqOBIt6EWKcGHJxKJY+79ZUw0gg=